

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00049819**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, marcada con el folio 00049819, en la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SE SOLICITA LA ENTREGA DE LAS JUSTIFICACIÓN MÉDICAS PRESENTADAS POR SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIE Y MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, PARA AUSENTARSE POR RAZÓN DE SALUD DURANTE EL MES DICIEMBRE 2018 Y ENERO DE 2019 RESPECTIVAMENTE, SI SOLICITARON ESTAS DIPUTADAS RETIRAR SUS JUSTIFICACIONES Y EL DESCUENTO A SUS DIETAS CORRESPONDIENTE, SE SOLICITA ENTREGUEN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE DICHA SOLICITUD DE RETIRO Y EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS DOCUMENTOS QUE LE ENTREGARON...”.

SEGUNDO.- El día treinta y uno de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00049819, que le fuere remitida por el area que a su juicio resultó competente para conocerle, quien determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00049819, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2019, DONDE SE SOLICITA DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS AUSENCIAS DE LAS C. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIE Y MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, SE ADJUNTA UN CD QUE CONTIENE ESCANEADA LAS JUSTIFICACIONES PRESENTADAS POR LAS DIPUTADAS SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIE Y MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, POR SU INASISTENCIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2018 Y A

LA SESIÓN SOLEMNE DE FECHA 11 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ASIMISMO DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL PODER LEGISLATIVO, LE COMUNICO QUE NO SE CUENTA CON LAS JUSTIFICACIONES MÉDICAS A QUE HACE REFERENCIA EL SOLICITANTE.

FINALMENTE, SE ANEXAN LOS ESCRITOS RECIBIDOS EN FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE AMBAS DIPUTADAS SOLICITAN QUE SE INICIEN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PERTINENTES PARA QUE SEAN DESCONTADOS DE SUS DIETAS CORRESPONDIENTES LOS DÍAS QUE ESTUVIERON AUSENTES A PARTIR DEL 28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SE RECURRE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO PORQUE ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA Y OCULTA PARCIALMENTE INFORMACIÓN..."

CUARTO.- Por auto de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Alberto Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00049819, realizada a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez

que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Garante.

SEXTO.- En fechas veintiuno y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por los estrados del Instituto al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha seis de marzo del propio año y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00049819; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó en negar la existencia del acto reclamado, reiterando que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha dos de abril del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y al recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día ocho de abril del año que transcurre, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha once de abril del año que acontece, se notificó por los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00049819, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Justificaciones médicas presentadas por Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, para ausentarse por razón de salud durante el mes diciembre del año dos mil dieciocho y del mes de enero de dos mil diecinueve, y 2.- Si solicitaron estas diputadas retirar sus justificaciones y el descuento a sus dietas correspondiente, se*

solicita entreguen el archivo electrónico de dicha solicitud de retiro y el archivo electrónico de los documentos que le entregaron.”.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de enero del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00049819; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día catorce de febrero del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de las fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió que la conducta de la autoridad consistió en negar la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y del estudio relacionado con las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su conducta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la

información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...

**CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS**

...

ARTÍCULO 72. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

VI. LA ASISTENCIA DE CADA UNA DE SUS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES Y COMITÉS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70, y de la fracción VI, diverso 72 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, y la inherente a la asistencia de cada una de sus sesiones del pleno y de las comisiones y comités, de los poderes legislativos de cada entidad federativa; en tal sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petitionada en los contenidos: **1.- Justificaciones médicas presentadas por Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, para ausentarse por razón de salud durante el mes diciembre del año dos mil dieciocho y del mes de enero de dos mil diecinueve, y 2.- Si solicitaron estas diputadas retirar sus justificaciones y el descuento a sus dietas correspondiente, se solicita entreguen el archivo electrónico de dicha solicitud de retiro y el archivo electrónico de los documentos que le entregaron.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer en el caso que se haya otorgado permisos, licencias o autorizaciones por los sujetos obligados, la información relativa a las justificaciones que

se presentaren para acreditar las faltas o ausencias de los servidores públicos.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 127, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 127. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACIÓN SERÁ DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

I. SE CONSIDERA REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN TODA PERCEPCIÓN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTÍMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA, CON EXCEPCIÓN DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACIÓN QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES.

...”

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

...

ARTÍCULO 20.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE COMPODRÁ DE VEINTICINCO DIPUTADOS ELECTOS POPULARMENTE CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES, QUINCE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS RESTANTES, POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,

**MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLEZCA. POR CADA
DIPUTADO PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.**

...

**ARTÍCULO 23.- EL CARGO DE DIPUTADO ES INCOMPATIBLE CON CUALQUIER
CARGO, COMISIÓN O EMPLEO PÚBLICO.**

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán,
determina:

**“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO
ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y
FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS
FUNCIONES SE INTEGRA POR:**

I.- EL CONGRESO;

...

**EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y
CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL
PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA
LEY.**

...

**ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA
RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS
QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE
EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS
LOS AUSENTES.**

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

**VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR
DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

**XXIV.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO
RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES
ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;**

...

ARTÍCULO 8.- EL PERÍODO DE TRES AÑOS QUE CORRESPONDA A LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSTITUYE UNA LEGISLATURA QUE SE IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL SIGUIENTE AL OTORGADO A LA ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 10.- EL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ PLENA AUTONOMÍA PARA EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, MISMO QUE SERÁ SUFICIENTE PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA ORGANIZARSE ADMINISTRATIVAMENTE, CON APEGO A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 19.- LOS DIPUTADOS TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES Y OBLIGACIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA MODALIDAD DE SU ELECCIÓN.

...

ARTÍCULO 20.- LA CONDICIÓN DE DIPUTADO SE ADQUIERE A PARTIR DE QUE LA PERSONA ELECTA ENTRE EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO CORRESPONDIENTE, PREVIA RENDICIÓN DEL COMPROMISO CONSTITUCIONAL.

...

ARTÍCULO 21.- LOS DIPUTADOS, LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO, GOZARÁN DE UNA REMUNERACIÓN DE ACUERDO A SUS RESPONSABILIDADES.

...

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

..."

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

“ ...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- DIETA: LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBEN LOS DIPUTADOS POR EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO;

...

CAPÍTULO III

DE LAS ASISTENCIAS, DECLARACIÓN DE QUÓRUM, INASISTENCIAS, PERMISOS Y JUSTIFICACIONES

ARTÍCULO 43.- SERÁ FACULTAD DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO QUE SE REALICEN LOS AVISOS NECESARIOS PARA PROCURAR LA PRESENCIA DE TODOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA, EN LA APERTURA DE LAS SESIONES Y EN LAS VOTACIONES.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO REQUERIRÁ LA PRESENCIA DE LOS DIPUTADOS QUE NO ASISTAN A LAS SESIONES Y LES COMUNICARÁ DE LAS SANCIONES POR NO ACUDIR.

ARTÍCULO 44.- EL CONGRESO ABRIRÁ CON VALIDEZ SUS SESIONES, CUANDO ESTÉ INTEGRADO EL QUÓRUM, DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DURANTE LA SESIÓN, EL QUÓRUM SE VERIFICARÁ CON EL PASE DE LISTA Y MEDIANTE LAS VOTACIONES.

UNA VEZ INICIADA LA SESIÓN, ESTA SÓLO SE SUSPENDERÁ SI SE COMPRUEBA LA FALTA DE QUÓRUM EN ALGUNA VOTACIÓN. EN ESTE CASO, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DECLARARÁ UN RECESO HASTA POR QUINCE MINUTOS. SI AL TÉRMINO DEL MISMO SE VERIFICARA QUE NO EXISTE QUÓRUM, LEVANTARÁ LA SESIÓN Y EMITIRÁ LA CONVOCATORIA PARA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO 45.- SE COMPUTARÁ COMO INASISTENCIA DEL DIPUTADO A UNA SESIÓN CUANDO:

- I.- NO REGISTRE SU ASISTENCIA EN EL PASE DE LISTA;**
- II.- NO VOTE, SALVO QUE EXISTA JUSTIFICACIÓN LEGAL;**
- III.- ABANDONE LA SESIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, O**
- IV.- ABANDONE LA SESIÓN CUANDO SE ESTÉ LLEVANDO UNA VOTACIÓN.**

ARTÍCULO 46.- LAS INASISTENCIAS DE LOS DIPUTADOS A LAS SESIONES DEL PLENO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PODRÁN JUSTIFICARSE ANTE EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I.- ENFERMEDAD U OTROS MOTIVOS DE SALUD;**
- II.- GESTACIÓN Y MATERNIDAD, Y**

III.- EL CUMPLIMIENTO DE ENCOMIENDAS AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, O DE ALGUNA COMISIÓN A LA QUE PERTENEZCA.

LAS SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN DEBERÁN PRESENTARSE DEBIDAMENTE FUNDADAS Y FIRMADAS.

POR NINGÚN MOTIVO SE PODRÁN JUSTIFICAR LAS INASISTENCIAS CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DE CARÁCTER PERSONAL, QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 47.- LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA POR ENFERMEDAD, MOTIVOS DE SALUD, GESTACIÓN Y MATERNIDAD DEBERÁ ACREDITARSE CON LA CONSTANCIA RESPECTIVA, DISPONIENDO DE CINCO DÍAS HÁBILES, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRODUZCA LA INASISTENCIA PARA ENVIARLA AL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

TRATÁNDOSE DE FALTAS CONTINUAS, EL TÉRMINO EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DE LA ÚLTIMA INASISTENCIA.

ARTÍCULO 48.- EN NINGÚN CASO PODRÁN JUSTIFICARSE MÁS DE SEIS INASISTENCIAS EN UN MISMO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS.

ARTÍCULO 49.- EL DIPUTADO QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONCURRA A UNA SESIÓN, SE RETIRE ANTES DE QUE LA SESIÓN CONCLUYA O ABANDONE LA SESIÓN CUANDO SE EFECTÚE UNA VOTACIÓN, SE LE DESCONTARÁ LO QUE CORRESPONDA A TRES DÍAS DE SU DIETA MENSUAL.

ARTÍCULO 50.- SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD PARA EL PRESIDENTE DEL CONGRESO Y PARA TODOS LOS QUE INTERVENGAN EN EL PAGO DE LAS DIETAS DE LOS DIPUTADOS, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LAS CANTIDADES PRODUCTO DE DEDUCCIONES Y SANCIONES SERÁN REINTEGRADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 51.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PODRÁ OTORGAR PERMISOS PARA AUSENTARSE DE LAS SESIONES DEL PLENO, A LOS INTEGRANTES DE LA MISMA, POR CUMPLIMIENTO DE ENCOMIENDAS OFICIALES.

ARTÍCULO 52.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PODRÁ OTORGAR PERMISOS PARA AUSENTARSE DE LA SESIÓN DE PLENO, DURANTE SU TRANSCURSO, SIEMPRE QUE OCURRAN CIRCUNSTANCIAS QUE LO AMERITEN Y QUE SE SOLICITE POR ESCRITO, FUNDADO Y MOTIVADO.

ARTÍCULO 53.- EL CONTROL DE LA ASISTENCIA, LAS VOTACIONES, LOS RETARDOS Y LAS JUSTIFICACIONES ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL, QUIEN SERÁ AUXILIADA POR LOS ÓRGANOS DE APOYO COMPETENTES.

...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

ARTÍCULO 178.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA EMITIRÁ EL ESTATUTO INTERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO. ÉSTOS ÚLTIMOS ESTARÁN FACULTADOS PARA PROPONER SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

...

ARTÍCULO 181.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, JEFATURAS Y COORDINACIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los servidores públicos de las entidades federativas, y demás entes públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- Que se considera **remuneración o retribución** a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción

- de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales
- Que el ejercicio de las atribuciones del **Poder Legislativo del Estado** se deposita en el Congreso del Estado de Yucatán.
 - El **Congreso del Estado de Yucatán**, es la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, se integra de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales quince son electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, que, para el ejercicio de sus funciones, constituye una legislatura que se identificará con el número ordinal siguiente al otorgado a la anterior.
 - Que los diputados, los servidores públicos, funcionarios y demás empleados del Poder Legislativo, gozarán de una remuneración de acuerdo a sus responsabilidades.
 - Que la remuneración que perciben los Diputados por el trabajo que desempeña en el ejercicio de su encargo, se denomina: **Dieta**.
 - Que los Diputados que no asistan a las sesiones del Pleno o una Diputación Permanente deben de justificar ante el Presidente del Congreso, las causas de estas, siendo únicamente por: *I.- Enfermedad u otros motivos de salud; II.- Gestación y maternidad, y III.- El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Presidente del Congreso, el Presidente de la Junta, o de alguna comisión a la que pertenezca*; las solicitudes de justificación, se presentan debidamente fundadas y firmadas. En lo que corresponde a las dos primeras fracciones, se acreditará con la constancia respectiva.
 - Se computará como inasistencia: *I.- No registre su asistencia en el pase de lista; II.- No vote, salvo que exista justificación legal; III.- Abandone la sesión sin causa justificada, y IV.- Abandone la sesión cuando se esté llevando una votación.*
 - El Diputado que sin causa justificada no concurra a una sesión, se retire antes de que la sesión concluya o abandone la sesión cuando se efectúe una votación, se le descontará lo que corresponda a **tres días de su dieta mensual**.
 - Que para el desarrollo de sus funciones, el Congreso del Estado, se integra de diversos organismos técnicos y administrativos, entre los que se encuentra, **la Secretaría General**, que es el órgano responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo; siendo que, entre sus atribuciones se encarga de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa, y de conformidad con el artículo 53 de Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

tiene a su cargo el control de las asistencias, las votaciones, los retardos y las justificaciones presentadas.

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que el **Congreso del Estado de Yucatán**, es la asamblea de representantes en la cual se deposita las atribuciones del Poder Legislativo en el Estado de Yucatán, conformado con un número de Diputados electos popularmente, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, quienes por el trabajo que desempeña en el ejercicio de su encargo, perciben una remuneración consistente en una "**Dieta**" y demás percepciones, y que en el caso de inasistencia a las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, están obligados a presentar las solicitudes de justificación respectivas, **debidamente fundadas y firmadas**, por lo que, **a falta de causa justificada, se le descontará lo que corresponda a tres días de su dieta mensual**; ahora bien, para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentra: **la Secretaría General**, que es la encargada de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa del Sujeto Obligado, y de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, de **tener a su cargo el control de las asistencias, las votaciones, los retardos y las justificaciones presentadas**; por lo que, en lo que atañe a los **contenidos de información: 1.- *Justificaciones médicas presentadas por Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, para ausentarse por razón de salud durante el mes diciembre del año dos mil dieciocho y del mes de enero de dos mil diecinueve, y 2.- Si solicitaron estas diputadas retirar sus justificaciones y el descuento a sus dietas correspondiente, se solicita entreguen el archivo electrónico de dicha solicitud de retiro y el archivo electrónico de los documentos que le entregaron, resulta inconcuso que la Secretaría en cita, es el área competente para conocer y tener en su resguardo la información solicitada.***

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00049819**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Secretaría General**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00049819**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día siete de marzo de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00049819, que fuera hecha del conocimiento del particular el día treinta y uno de enero del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", una carpeta comprimida en un formato "zip" denominada: "49819", de cuyo contenido se observa siete archivos PDF, nombrados: "Oficio respuesta", "PETICION DIP. SILVIA", "PETICION DIP. MILAGROS", "JUST. DIP.

SILVIA 30 DE DICIEMBRE”, “JUST. DIP. MILAGROS 30 DE DICIEMBRE”, “JUST. DIP. SILVIA 10 DE ENERO” y “JUST. DIP. MILAGROS 10 DE ENERO”; siendo que, mediante el primero, el área que a juicio de la autoridad resultó competente, a saber, Secretaría General, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00049819, manifestando, por una parte, que adjuntaba un CD con las justificaciones presentadas por las Diputadas Silvia América López Escoffí y María de los Milagros Romero Bastarrachea, al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, por sus inasistencias a las sesiones del Pleno los días treinta de diciembre de dos mil dieciocho y once de enero de dos mil diecinueve, así como los escritos de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, mediante los cuales las citadas López Escoffí y Romero Bastarrachea, solicitan que se inicien los trámites administrativos pertinentes para que les sean descontadas de sus dietas a partir del día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, los días que estuvieron ausentes en las sesiones del Pleno; documentales, que corresponde a los seis últimos archivos anteriormente señalados; y por otra, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Poder Legislativo, no cuenta con las justificaciones médicas que solicita el particular.

Establecido lo anterior, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, y de las que fueron puestas a disposición del particular en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la autoridad, en cuanto al **contenido de información: 2.-** *Si solicitaron estas diputadas retirar sus justificaciones y el descuento a sus dietas correspondiente, se solicita entreguen el archivo electrónico de dicha solicitud de retiro y el archivo electrónico de los documentos que le entregaron, sí entregó la información que corresponde a la peticionada*, pues hizo de su conocimiento los archivos nombrados: “PETICION DIP. SILVIA” y “PETICION DIP. MILAGROS”, consistentes en los oficios de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, presentados por las Diputadas Silvia América López Escoffí y María de los Milagros Romero Bastarrachea, en los cuales solicitan que se inicien los trámites administrativos pertinentes para que les sean descontadas de sus dietas a partir del día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, los días que estuvieron ausentes en las sesiones del Pleno, mismos que fueron dirigidos al Secretario General, de cuyo sello de recibido, no se advierte que se haya anexado documental alguna.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido de información: **1.-** *Justificaciones médicas presentadas por Silvia América López Escoffí y María de los Milagros Romero Bastarrachea, para ausentarse por razón de salud durante el mes diciembre*

del año dos mil dieciocho y del mes de enero de dos mil diecinueve, se desprende que el Sujeto Obligado procedió a manifestar que de la búsqueda exhaustiva que realizare en los archivos del Poder Legislativo, no cuenta con las justificaciones médicas que solicita el ciudadano; por lo que, la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a la entrega de los contenidos de información.

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de

la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados**, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información, esta es, la Secretaría General, quien procedió a manifestar que de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Poder Legislativo, no cuenta con las justificaciones médicas, lo cierto es, que no dio cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **no fundó ni motivó su inexistencia**, es decir, no precisó las causales por las cuales esta no obra en sus archivos; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia, para efectos este procediere a emitir resolución, mediante la cual confirmare la misma, o bien, la revocare o modificare.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, **se advierte que con motivo del recurso de revisión que nos atañe y con el objeto de modificar el acto que se reclama**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, requirió de nueva cuenta al Secretario General, que mediante oficio número LXII-SG-105/2019 de fecha veintiséis de febrero del propio año, **reiteró la inexistencia de la información solicitada en el contenido:**

1.- *Justificaciones médicas presentadas por Silvia América López Escoffié y María de*

los Milagros Romero Bastarrachea, para ausentarse por razón de salud durante el mes diciembre del año dos mil dieciocho y del mes de enero de dos mil diecinueve, indicando que no era posible entregar las constancias médicas, pues de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Poder Legislativo no se encontraron las mencionadas constancias, y a pesar que en una de ellas obra el sello de recibido la leyenda que se anexaba la constancia médica, fue debido a un error humano que se plasmó; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en razón que las Diputadas Silvia América López Escoffí y María de los Milagros Romero Bastarrachea, no anexaron constancias médicas, por lo que, la autoridad está imposibilitada para entregarlas y, que si bien, uno de los oficios cuenta en el sello de recibido con la leyenda "Se anexa constancia médica", lo cierto es, que fue debido a un error humano al recepcionar dicho oficio, ya que de la verificación de la búsqueda exhaustiva que se efectuare de la información, no se localizó documento alguno que la contenga; actuaciones que fueron hechas del conocimiento del recurrente el día veintisiete de febrero del presente año, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, en virtud de la imposibilidad de notificarle por la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado**, toda vez que, el área que resulta competente para conocer de la información (Secretaría General), **fundó y motivó la declaración de inexistencia del contenido de información 1**, indicando que de la búsqueda exhaustiva que realizare en los archivos del Poder Legislativo no encontró las justificaciones médicas, pues estas no se anexaron a los escritos presentados en fechas treinta de diciembre de dos mil dieciocho y diez de enero de dos mil diecinueve, y que si bien, en el oficio remitido por la C. María de los Mijangos Romero Bastarrachea, en la última de las fechas mencionadas, se anexó la leyenda "Se anexa constancia médica", se debió a un error humano al momento de recepcionarla; asimismo, hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia, quien procedió a confirmarla mediante determinación de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y que fuera notificada al ciudadano en la misma fecha; **por lo que, dio cumplimiento al procedimiento previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.**

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha declaración.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se procede a:

- **Revocar** la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso con folio 00049819, para dar contestación al contenido de información **1**, que a juicio del recurrente versó en la entrega de información incompleta.
- **Convalidar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del inconforme el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual declaró la inexistencia de la información solicitada en el contenido: **1.- Justificaciones médicas presentadas por Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, para ausentarse por razón de salud durante el mes diciembre del año dos mil dieciocho y del mes de enero de dos mil diecinueve**, atendiendo a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se **convalida** la diversa que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de febrero del año en curso, por los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00049819, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACF/HNM